

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000661202100755

Acusado: Yhon Diego Arévalo Quintana

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, seis (06) de Octubre dos mil veintidós (2.022).

Culminado el juicio oral con sentido de fallo condenatorio en el que se declaró penalmente responsable a YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de Lady Carolina Ortiz Zambrano, corresponde su emisión conforme al siguiente:

EPISODIO

Lady Carolina departía el día 10 de septiembre de 2021 en el parque la independencia del Municipio de Zipaquirá, con unos amigos un partido de la selección Colombia, lugar donde la mujer se encuentra con su excuñado Julián Rodríguez y posteriormente con su expareja Yhon Diego quien la agredió verbalmente diciéndole "porque putas está fuera de la casa", igualmente la humilla frente a su acompañante Luis David diciéndole que ella era "una prostituta, una perra, que le iba a prender una enfermedad". Como no le prestaron atención a sus ofensas se le fue encima a Lady tirándola al piso diciéndole "Hija de puta le voy a dañar la cara", así mismo le expresó "que ni no la mataba, la iba a mandar matar". Julián Rodríguez hermano de Yhon Diego igualmente agredió a Lady Carolina con patadas y puños luego que lesionado él con arma cortopunzante por un tercero, achacara junto con Yhon Diego a Lady Carolina la culpa de lo sucedido.

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Los golpes propinados a la mujer le significaron incapacidad médico legal de 15 días provisionales quedando pendiente evaluar las secuelas de deformidad física que afecta el rostro, hechos que no fueron aislados toda vez que, la mujer venía siendo agredida verbal y físicamente por su esposo lo cual igualmente denunció ante las autoridades.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, Hijo de Bernardo Antonio Arévalo y Margarita Cecilia Quintana, natural de Zipaquirá Cundinamarca donde nació el 25 de diciembre de 1981 con 40 años de edad, soltero, técnico administrativo laboral e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.390 de Zipaquirá,

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.74 de estatura, contextura media, piel blanca, cabello entrecano, frente mediana, ojos medianos verdes, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separado, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

La Fiscalía corrió traslado del escrito de Acusación a Yhon Diego Arévalo Quintana y su defensor, el día 6 de octubre de 2021 a través del cual le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada -artículo 229 inciso 2 y parágrafo 1 literal a con circunstancias de mayor punibilidad de la coparticipación -artículo 58 numeral 10 ibidem-, siendo la presunta víctima Lady Carolina Ortiz Zambrano y, sin allanarse. Además, compulsó copias para investigar al hermano del acusado señor Julián Rodríguez por el presunto delito de lesiones personales. Ante este despacho se surtió la etapa del juicio en el que se adelantó la audiencia concentrada y posteriormente el juicio oral en el que se practicaron pruebas de la fiscalía y de la defensa luego de lo cual se anunció por este despacho previo los alegatos conclusivos de las partes, fallo condenatorio contra Yhon Diego Arévalo Quintana como autor penalmente responsable de los cargos formulados en cita.

ALEGATOS CONCLUSIVOS

La funcionaria Fiscal con fundamento en las exigencias del artículo 381 procedimental y haciendo mención al aspecto fáctico relatado en la acusación, su teoría del caso presentada en la apertura del juicio oral y extractando los relatos

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de sus testigos y de la prueba documental incorporada como evidencia a través de los mismos, considera que Lady Carolina Ortiz Zambrano fue víctima del delito de violencia intrafamiliar agravada la noche del 10 de septiembre de 2021 cuando fue atacada por su expareja Yhon Diego Arévalo Quintana de lo cual resalta las fotografías que ella misma se tomó momentos después de sufrir la agresión las que acompaña con los dictámenes del legista que corrió por cuenta este último, por el Doctor Giovanni Hilario quien aseguró que era compatible la anamnesis con los hallazgos encontrados en la víctima, para lo cual hace énfasis frente al acontecer en los testimonios de la misma afectada, su acompañante la noche del hecho y de los testimonios de la defensa que ubican a la víctima y victimario en el lugar escenario de los hechos.

Considera probado el agravante que contiene el inciso 2 del artículo 229 del Código Penal del delito de violencia intrafamiliar esto es, por la condición de mujer de la víctima que igual considera debe analizarse con fundamento en los criterios generadores de género en la medida en que de acuerdo con las denuncias que la ofendida presentó ante las diferentes Comisarías de Zipaquirá y Ubaté a través de las cuales se le otorgaron medidas de protección actos administrativos que se introdujeron como pruebas de la fiscalía, se puede tener como probado que dicha mujer pedía que la escucharan y que en este caso, ha sido oída porque fue sometida, subyugada, por el comportamiento machista de su expareja el hoy acusado y por ello que explique que su teoría del caso la denominó "violencia machista".

Que los maltratos no sólo fueron verbales y físicos que se dieron durante toda la relación sino también y que cree ha sido peor, psicológico que le ha significado a Lady Carolina someterse a terapias y tratamientos con sicólogos y siquiátras de los que pudimos directamente en el juicio oír a estos profesionales para que indicaran que ese diagnóstico de ansiedad y pánico que la víctima presenta obedeció a toda la violencia que se generó por ese contexto de subyugación y sometimiento por parte de su esposo que la llevó incluso a tener ideas suicidas.

Censura los testimonios de la defensa: el del procesado, porque quiso mostrar que su relación con la señora Lady Carolina fue color de rosa y él nunca la violentó cuando las pruebas que ella trajo muestran todo lo contrario. El del hermano Edison Julián y, el de José Eduardo Mora porque resultaron testigos vagos en cuanto al conocimiento de los hechos. Pide así, del despacho la emisión de sentencia condenatoria.

Por su parte, la Representante de víctimas tomando como referente el contenido del artículo 381 del C. de P.P., igual que su antecesora hace mención a la narración que ofreció la víctima, el dolor con que relata los hechos de subyugación física, económica y psicológica por las que se impartieron medidas de protección en su favor y por las que ha tenido que acudir a ayudas psicológicas que son corroboradas por el hijo mayor de la víctima y por su hermana en contraste con las manifestaciones del procesado quien refiere sólo altibajos en la relación sin que su testimonio ni ninguno de los demás traídos por la defensa logran rebatir las pruebas documentales y testimoniales de la fiscalía.

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Antes cree, que los testigos de la defensa encuentran puntos concordantes con los de la fiscalía en cuanto al requerimiento que hace el procesado la noche de los hechos frente al lugar donde se encontraban sus hijos, coincidencia con el lugar donde ocurre el hecho de violencia que se da contra su asistida. Resalta el testimonio de Alejandro acompañante de Lady Carolina porque fue coherente al relatar la realidad de lo acontecido, así como los peritajes ofrecidos por los profesionales que declararon y que resultan consistentes para arribar a una sentencia condenatoria contra el procesado por violencia intrafamiliar agravada.

Finalmente, la defensa haciendo referencia como los demás intervinientes al contenido del artículo 381 del C. de P.P., afirma que la fiscalía teniendo la carga probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia y no él como defensor, no logró llevar a la juzgadora a ese estándar de conocimiento más allá de toda duda frente a la responsabilidad de su asistido no obstante que alcanza a reconocer que la víctima si pudo haber sido humillada.

Censura los testimonios de cargo en la medida en que considera hubo equivocaciones de cara a las circunstancias temporo-espaciales al punto de asegurarse que la presunta víctima fue agredida al interior del bar donde ella departía con unos amigos lugar donde igual estaba su exesposo a quien culpan de tales agresiones cuando él no estuvo en ese lugar. Que su asistido no agredió a la señora Leydi Carolina cuando otros dicen que la insulta, en específico refiere al testimonio de la tía de la presunta víctima y del hijo mayor de la misma porque la primera hizo alusión a hechos que no hicieron parte de la acusación y el segundo porque refiere hechos al parecer ocurridos en el Municipio de Ubaté y no los que nos importa esto es, los del 10 de septiembre de 2021.

En cuanto a las medidas de protección no encuentra razonable que la Fiscalía las hubiera traído pues ellas fueron producto de una decisión por comisaría que cobijó también a su prohijado y, que finalmente fueron incumplidas en la medida en que la pareja decidió volver a convivir y además porque hacen referencia a los años 2015 y 2019 y no a los hechos que nos conciernen en este proceso que corresponde al mes de septiembre del año pasado.

Finalmente, insiste la defensa que debe absolverse a su protegido en la medida en que en reciente decisión de la Corte se ha establecido que no hay delito de violencia intrafamiliar cuando las parejas ya no conviven bajo el mismo techo además que cuando se habla de violencia intrafamiliar es porque la misma es continua, por lo que tampoco sería aplicable el parágrafo 1 literal a del artículo 229 del C. Penal.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Como acertadamente lo presentaron los intervinientes en sus alegaciones conclusivas, el juzgador no puede apartarse de manera alguna de las exigencias contenidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, pues sólo si se

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

alcanza el estándar de conocimiento más allá de toda duda de cara a la tipicidad del comportamiento y de la responsabilidad de quien ha sido acusado acorde con las pruebas practicadas en juicio procederá sentencia de condena.

Siendo así el referente que marca la decisión que debe tomar esta juzgadora, sería necesario partir del primer requisito esto es, de la tipicidad, en la medida en que, ha cuestionado la defensa que por vía jurisprudencial Yhon Diego Arévalo al no tener una convivencia y no vivir bajo el mismo techo con Lady Carolina para el momento de los hechos, descartaría de plano la responsabilidad que se pretende atribuirle en el delito de violencia intrafamiliar agravado.

Pues bien, no desconoce el despacho que en efecto la Jurisprudencia en reciente pronunciamiento¹ hizo tal manifestación sin embargo, no se cayó en cuenta por el togado que esos hechos analizados por la corte, tuvieron ocurrencia antes de la entrada en vigencia de la ley 1959 de 2019 que introdujo el parágrafo 1ero, literal a del artículo 229 del Código Penal, para considerar que también incurre en el delito de violencia intrafamiliar: " los cónyuges o compañeros permanentes, aunque no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor", obviamente que si los hechos relatados en dicha providencia de la Corte ocurrieron cuando este parágrafo no existía por virtud de favorabilidad del precedente que había sentado en anteriores decisiones el alto tribunal de casación resultaba aplicable a ese hecho, pero en nuestro caso, no.

Los jueces estamos sometidos al imperio de la ley y la jurisprudencia es un criterio auxiliar, a menos que se haya establecido una línea jurisprudencial que haga necesario a los funcionarios someternos al precedente, pero frente al tema la Corte ante la claridad ofrecida por la ley 1959 de 2019 tuvo que hacer las precisiones del caso.

Los hechos que concitan nuestra atención y por los que fuera acusado Yhon Diego Arévalo Quintana ocurren el 10 de septiembre de 2021 es decir, cuando ya estaba vigente la norma en ciernes de tal manera, que correspondía hacer parte de la acusación ese literal a del parágrafo 1 del artículo 229 del Código Penal sin que merezca comentario adicional.

Ahora bien, los hechos jurídicamente relevantes relacionados en el escrito de acusación cuyo traslado se hizo al acusado y su defensor que igual son censurados por éste último, bajo el argumento que los mismos no abarcaron hechos anteriores al 10 de septiembre de 2019 como para que la fiscalía hubiese traído pruebas que hacen referencia a tales episodios, sostiene, contribuyeron a que los mismos no resultaran claros, sin embargo dicho sustento no tienen vocación de éxito y la razón es la siguiente:

Como lo indicó la Corte² los hechos jurídicamente relevantes no son otros que "*aquellos que pueden ser subsumidos en el tipo penal*" ósea, "*la relevancia jurídica*

¹ Sentencia Penal 14622022 (52099) mayo 4 de 2022, M.P. Dr. José Francisco Acuña Vizcaya

² Sentencia Penal 4045 de septiembre de 2019 radicación 53264 M.P., Eyder Patiño Cabrera

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los diferentes tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad" y ello tiene su razón de ser, porque no se trata de que los mismos sean como igual lo dijo la Corte en la misma sentencia citada, "una relación de la noticia criminal...", "...Es imperioso que, dentro del componente fáctico, especifique el elemento que delimita la connotación delictuosa de la conducta, porque se insiste, la simple mención al suceso en sí mismo, a los hechos indicadores o a los medios de prueba, es intrascendente para el derecho penal".

En el sub judice, no sólo refirió el Fiscal instructor el hecho que tuvo acontecer el día 10 de septiembre de 2021, sino también las circunstancias modales que generaron la agresión verbal y física para Lady Carolina, las que en sentir de la Fiscalía daría lugar al comportamiento típico de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal. Pero a la par, la fiscalía también consideró que se daba el agravante previsto en dicho artículo y es haber recaído el comportamiento en una mujer, a lo que ha añadido la jurisprudencia, que ello debe darse dentro de un contexto específico y conforme a unos presupuestos que más adelante aludiremos y es por eso, que hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes que, lo sucedido para esta fecha a Lady Carolina no se trató de un hecho aislado sino repetitivos de violencia que ocurrieron incluso en el municipio de Ubaté, ello para probar entonces un contexto de dominación y subyugación sin que ello implique per se exactamente, referir fechas porque para eso los testigos están llamados a ello.

Y, para no dejar duda del delito y de la responsabilidad en el mismo hizo alusión a que Lady Carolina y Yhon Diego estarían en las condiciones previstas en el parágrafo 1 del literal a de la norma citada, es decir, que cualquier forma de agresión de uno de ellos hacia el otro independientemente que estuvieren divorciados o separados darían lugar al delito de violencia intrafamiliar.

Veamos entonces las pruebas que sustentan cada uno de estos aspectos que analizaremos de manera concatenada. Desde luego, el más importante, el testimonio de la víctima que abordó situaciones de su relación sentimental con Yhon Diego y, que la llevaron a sincerarse al punto de aflorar todo el sentimiento reprimido de una mujer que ha padecido los rigores de la violencia, que harta estaba de tocar puertas, de acudir ante la fiscalía, las Comisarías y nunca desde su discernimiento, había sentido que tales autoridades hubieran asumido con seriedad sus demandas, ella expresa, sólo quería que la escucharan como mujer y así lo dijo, y se le permitió en juicio oral.

Lady Carolina, una mujer que no podía opinar, que no tenía independencia económica, que no la dejaban planificar porque al respecto le decía su compañero eso "era para las putas", que no podía compartir con su familia, que siempre quiso tener un hogar pero que no pensó que en el suyo iba a permear formas de maltrato que la llevaran posteriormente a sentirse una fracasada más cuando ya había tenido una relación anterior que terminó y de la que nació un hijo -T.S.-, el mismo que no logró que Yhon se lo quisiera y del que tuvo que desprenderse entregándoselo al padre para darle gusto a su pareja y por eso, pese a que Yhon

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Diego la trataba mal, que le pegaba, ella normalizó la situación y aguantó por su anhelo de tener un hogar, por sus hijos, por su familia y por ella misma.

Y en su relato flaqueó, el llanto se hizo necesario para desahogar todo lo que la dominaba y se sinceró al punto que tocó aspectos muy delicados y hasta íntimos, situaciones que le hicieron sentir que ser mujer es muy difícil cuando el hombre es el patriarca, el que manda, quien aporta económicamente, quien fija los parámetros de vida y los dirige y hasta en lo sexual.

Fueron pruebas muy duras, un aborto provocado porque su compañero no quería en ese momento un hijo, el temor del llanto de sus otros hijos porque Yhon no lo permitía, el cambio abrupto de municipio alejándola de su hijo mayor, la imposibilidad de trabajar y de estudiar porque se lo impidió Yhon, el advenimiento de una enfermedad grave que sólo su nombre causa escalofrío, cáncer cervical, prueba bien difícil en su vida de la que esperó toda la solidaridad de su compañero de vida y que sin embargo, fue objeto de burla y deseos de un mal futuro para ella. Fueron seis años de una relación en la que sólo la violencia fue la constante y que hoy día suele denominarse como ella misma la refirió "tóxica". ¿Acaso esto no es violencia de género?

Pero el día 10 de septiembre del año pasado, sería el detonante para que Lady Carolina dijera no más y quisiera contar todo el comportamiento vil, cobarde de Yhon Diego que pese a que ya se había roto la relación, no soportaba verla o que tuviera la posibilidad de un rato de esparcimiento y de compartir con sus pares y porque no, rehacer su vida, pero que para Yhon Diego ello define a una mujer como que, "es una mala madre, porque abandona sus hijos, porque es irresponsable" y peor aún, expresar en público frente al acompañante de Lady esa noche del 10 de septiembre que por eso entonces era una "prostituta", y que "le prendería una enfermedad", tamaña ofensa y postura por demás machista cuando el mismo Yhon Diego conocía de los movimientos de sus hijos y de las personas encargadas de cuidarlos además, en lo que había convertido a su esposa, una mujer sumisa, temerosa, enferma y dependiente de él. ¿Con tales epítetos utilizados se respeta a la madre de sus hijos a quien le entregó más de seis años de convivencia pero que él mismo destruyó?, eso acaso no es violencia verbal y psicológica?

Esa noche de los hechos, tales palabras, groseras, despectivas, ofensivas del honor y dignidad de una mujer que asegura Lady Carolina empleó Yhon Diego también las corroboró Alejandro su acompañante o novio -ello es irrelevante-, quien sabía previamente de los problemas de Carolina con su excompañero sin haberlo conocido personalmente sólo hasta esa noche del 10 de septiembre del año pasado situación que estuvo precedida de agresión física provocada por el acusado según el dicho de la mujer y de Alejandro, al punto que coincidió tal episodio con el ataque del que fue víctima Julián su excuñado por parte de un tercero con quien había tenido previamente una situación incómoda en el mismo bar donde se encontraba Lady pero sin que esta última conociera los detalles, que lo agredió con arma cortopunzante episodio que fue suficiente para que Yhon Diego Arévalo

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

culpara a Lady Carolina de ello y, que conllevara también la agresión por cuenta de Julián hacia ella.

Situaron el escenario del episodio de la agresión verbal y física ese día 10 de septiembre de 2021, en efecto, no al interior del bar sino cerca al parque la independencia no sólo los testigos de cargo, esto es, de Lady Carolina y Alejandro, también los testigos de la defensa o sea del mismo Yhon Diego, su hermano Edison Julián y, José Eduardo Mora Patiño, aunque estos últimos sólo escucharon la pregunta de Yhon hacia Carolina frente al paradero de sus hijos, pero curiosamente no vieron las agresiones que ella recibió tanto por su exesposo como de su excuñado y menos, las palabras ruines que utilizó el acusado contra ella frente a su acompañante.

El último testigo José Eduardo, atinó escasamente a decir que Edison Julián empujó a Carolina pero nada más pese a que estaba relativamente cerca, entonces nos preguntamos de donde surgen los vestigios que muestra esta mujer en su cuerpo y que tuvo el cuidado de registrar a través de las fotografías³ que se tomó momentos siguientes a los hechos, en el que muestran un ojo golpeado, la nariz desviada, sus dientes afectados y moretones en su cuerpo de los cuales el legista, Dr. Giovanni Hilario no dudó en referir a los mismos y enfatizar en juicio oral, que la anamnesis ofrecida por la víctima resulta compatible con esos hallazgos físicos que permitieron otorgarle incapacidad penal de 15 días quedando pendiente evaluar "las secuelas de deformidad física que afecta el rostro".⁴

Rastros en su rostro, de los que igual dio cuenta el hijo mayor de la víctima, el menor T.S y, también la tía de aquella, Karen Viviana Zambrano cuando días después de los hechos todavía quedaban las marcas en su cuerpo, acaso ello no es violencia física?

Censura la defensa estos dos testigos porque se refirieron a hechos que no consignó el escrito de acusación, pero es que lo que perseguía la Fiscalía con estos dos deponentes y, con las medidas de protección dictadas por las Comisarias de Zipaquirá y Ubaté⁵ era mostrarle a esta judicatura que la violencia padecida por Lady Carolina por parte de su exesposo no se trató de un hecho aislado, entonces, la forma de probar a esta juzgadora que el agravante por el hecho de ser mujer contenido en el artículo 229 del Código de las penas, no podía para efectos probatorios, circunscribirse al día 10 de septiembre sino demostrar que venía siendo reiterados esos maltratos porque tal y como lo ha expresado la Corte no es el sólo hecho de ser mujer lo que pretendió el legislador como agravante sino establecer que "*la conducta desplegada por el sujeto activo debe producirse en el marco de una pauta cultural de sometimiento de ella por parte del hombre lo cual reivindica su derecho de protección a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación por su género*"⁶.

³ Evidencia numero 1 de la Fiscalía

⁴ Evidencia 7 de la Fiscalía.

⁵ Evidencias 4 y 6 de la Fiscalía

⁶ Sentencia Penal 047 de 2021 radicado 55821 M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y por cuenta de estos testigos corrió, contar hechos que mostraban las pautas culturales empleadas por Yhon Diego para con Lady Carolina, entre ellas, referida por Karen Viviana en una reunión familiar en su casa en la que celebraban el cumpleaños de su hija y, la niña de Leydi se cayó accidentalmente razón que llevó a Yhon Diego a golpear y tratar con palabras fuertes a Lady Carolina diciendo después aquel que era que Lady lo ponía así. O, también, en el baby Shower del hijo de Carolina cuando notó que Lady tenía los ojos hinchados como si hubiera llorado y ésta le contó que Yhon le había pegado, se trató del mismo episodio que relató la propia Carolina en su declaración que por no haberle planchado una camisa le había pegado con el cable de la plancha encontrándose embarazada para ese momento. Desde luego también todas las situaciones ya mencionadas.

Asimismo, el menor T.S, Salazar Ortiz, hace énfasis en que Jhon Diego era grosero verbal, física y psicológicamente con la mamá Lady Carolina que eso era a diario y que él da fe porque tuvo ocasión de vivir con ellos aproximadamente nueve meses y así, darse cuenta de la manera como la trataba y cómo cambiaban constantemente de casas al punto que se la llevó para el municipio de Ubaté solo por separarlo de su madre.

Este ha sido el contexto en que se dieron los hechos de los que ha pedido la Fiscalía que no ignore esta juzgadora los criterios diferenciadores de género que resultan de necesaria aplicación en nuestras decisiones⁷ pues a través de ellos entendemos que la mujer en sí misma considerada tal y como lo venimos sosteniendo, ha sido un grupo sometido a estereotipos, pautas culturales que implican discriminación y vulneración de su derecho a la igualdad, pero también tales criterios dejan ver que de manera alguna se pretende revictimizar la víctima sino por el contrario, empoderarla y hacerla merecedora de una verdadera justicia, la misma que venía clamando, Por ello el despacho señala los siguientes criterios:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres." que ha corrido por cuenta de la fiscalía,

"(ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial." lo que ha resaltado este despacho a lo largo de este fallo y que en ello ha consistido el comportamiento del acusado discriminando a quien fuera su compañera,

"(iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género." porque ello significaría ahí sí, revictimizar a la mujer,

"(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales". que complementa lo anterior y en el que el despacho se esfuerza porque esta decisión permita crear conciencia al procesado de lo que significa la mujer en sus diversas facetas, como madre, como esposa, frente a la

⁷ Sentencia T-590 de 2017 pero desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer".

sociedad, pero también enviar un mensaje al conglomerado social al emitir un justo castigo al infractor,

"(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia." porque esa es la realidad que revelan las evidencias contando con prueba directa.

"(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales" para hacer caer en cuenta a las víctimas que además de la fiscalía como órgano persecutor y de este despacho como el encargado de emitir la sentencia correspondiente existen muchos otros organismos que están prestos a brindar la ayuda en pro de generar proyectos de vida en el que se involucre la descendencia que generó la relación que se ha resquebrajado, a ello están también llamadas las casas de refugio creadas recientemente a través de la ley 2215 del 23 de junio de 2022, que mediante un grupo interdisciplinario acogen a la mujer víctima e incluso a sus hijos e igualmente las capacitan.

"(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres." En lo que igual se ha fundamentado éste fallo pues no hay duda que esas estructuras de subyugación y dominación común denominador en la forma de comportarse Yhon Diego, han traído consecuencias graves en Lady Carolina, porque ha sido subestimada, menospreciada y humillada al punto alcanzar a pensar en acabar con su existencia y sólo con la ayuda profesional ha entendido el valor que tiene y de las posibilidades que está alcanzando desde el momento en que decidió prepararse intelectualmente dándole ello la oportunidad de tener un trabajo y alcanzar la autonomía que hoy día reconoce que le valió la posibilidad de romper el círculo de violencia que la alienaba. (negrillas de este despacho).

Hemos considerado entonces, el contexto en el que se ha generado la violencia de eso se trata la perspectiva de género al punto que, como ha dicho la Corte:

"(i) es posible que la agresión física haya estado precedida de violencia psicológica, económica o de cualquier otra índole, que también deba ser incluida en los cargos". En efecto en este caso no sólo se trató como hemos dicho que además de la violencia física y verbal por parte del acusado se generó violencia psicológica, que más puede generar ello que la expresión de Arévalo Quintana hacia Lady Carolina la noche del 10 de septiembre de 2021 cuando frente a Alejandro su amigo le gritaba que "era una puta, una perra, que le iba a prender una enfermedad",

"(ii) permite establecer el nivel de afectación física y psicológica de la víctima." Lo que corrió por cuenta de los peritos la física cuando el legista Dr. Giovanni Hilario Galindo Villermo, otorgó incapacidad de 15 días y secuelas a determinar y, psicológica⁸ que corrió por cuenta del siquiatra Dr. Juan Camilo Barón Forero quien tuvo ocasión de valorar a Lady Carolina y quien diagnosticó episodio depresivo moderado y trastorno de ansiedad no especificado todo ello desencadenado por su proceso de separación por maltrato físico y psicológico, al sentirse asumiendo carga económica, el cuidado de sus tres hijos en solitario. Todo lo cual considera el psiquiatra que esa valoración y diagnóstico se determina por situación de violencia pues fue el detonante principal de consulta y que se ha reflejado en la necesidad de la medicación por consecuencias que presentaba su

⁸ Evidencia numero 5 de la Fiscalía.

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

estado de salud -insomnio, diarreas, tips en cara y manos, rumiaciones constantes, tristeza, desmotivación, pérdida del placer de las actividades, fallas en la concentración, ideas de muerte etc.”

“iii) facilita la determinación de las medidas cautelares que deban tomarse, especialmente orientadas a la protección de la víctima”. En este caso existieron; se trajo a colación por parte de las comisarias de familia de Zipaquirá Dra., Mónica Alejandra Gil Contreras y, la Comisaría de Ubaté, Karoll Alexandra Ruiz Ortiz, que si bien en ambos procesos administrativos se concedió medida de protección tanto al acusado como a la víctima ello no desnaturaliza la existencia de la violencia intrafamiliar, no obstante que existen acorde con las manifestaciones de Yhon Diego denuncias en contra de Lady Carolina será en ese escenario que se investigue pero aquí, las pruebas vertidas en juicio oral han permitido incluso por las comisarias en mención otorgarle medida de protección a ella y si ello fue así, fue precisamente porque ello lo ameritó.

Y, “iv) Brinda mayores elementos de juicio para analizar a la credibilidad de las declaraciones y, en general para valorar las pruebas practicadas en juicio”. Ello está asociado con uno de los criterio diferenciadores de género en el sentido que debe flexibilizarse la prueba pero aquí no fue necesario porque hubo prueba directa del episodio del 10 de septiembre del año pasado así como del hecho del agravante como se ha analizado y de la circunstancia de mayor punibilidad de la coparticipación en la medida en que se estableció que Yhon Diego no fue el único que agredió a Lady la noche de los hechos, igual obró junto con su hermano Edison Julián Rodríguez Quintana quien deberá responder en proceso que por el presunto delito de lesiones personales la Fiscalía le generó la compulsas de copias. (negrillas de este despacho).

Con ocasión a la celebración del día internacional de la mujer que se celebró en el mes de marzo de la presente anualidad, se reveló a través del Diario el Tiempo, la última estadística sobre violencia intrafamiliar e incluso la noticia tituló “Este año van más de 2.100 mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar”, y ante cifras tan alarmantes se acude a la información que muestra medicina legal quien afirma que entre 2020 y 2021 se dio un aumento significativo del 10% en estos hechos de violencia doméstica. Se discrimina que en el año 2021 se reportaron 51.610 casos de violencia intrafamiliar y que en 40.058 de esos la víctima fue una mujer lo que significó ese porcentaje del 10% frente a las 36.399 mujeres víctimas que hubo en 2020 de un total de 47.177 casos.

El 26 de septiembre de la presente anualidad el diario el Tiempo reveló, con las estadísticas que maneja la Secretaría de seguridad sólo para citar el comportamiento que registra la ciudad de Bogotá, que existen actualmente 29.537 casos de violencia intrafamiliar cifra que aducen, supera en 27.5% los números del año pasado entre enero y agosto.

Y es aterrador que las cifras sigan en aumento cuando el legislador ha creído que de cara a este delito incrementando las penas y hasta prohibiendo la libertad como política criminal sería la solución para frenar la comisión del delito contra la

Radicado 258996000661202100755

Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

familia no obstante que existen muchos canales para recepcionar la denuncia porque ello no opera sólo ante los centro de atención integral a víctimas de delitos sexuales de la Fiscalía con horarios flexibles, también ante las unidades de reacción inmediata que atienden las 24 horas, las estaciones de policía o en las unidades de policía judicial como la Dijín, Sijín o el CTI, a las que se suman las líneas 123 y la púrpura 150 y sin embargo ello no mejora porque no hay conciencia de los hombres frente a los derechos de las mujeres.

Establecer las causas de esa violencia, de ello ya se han encargado de analizarlo expertos en el tema que van encaminadas a los patrones culturales que generan estructuras de poder respecto de las mujeres llamadas a obedecer, a ser sumisas. La Dra. Irene Salas Menotti, directora de la especialización en psicología forense y criminal de la universidad Konrad Lorenz, señaló en la columna del diario en mención con acierto, " las mujeres son especialmente vulnerables por los roles de género rígidos que las limitan en su proyecto de vida, por ejemplo, por depender de sus parejas sentimentales en términos económicos y emocionales", todo lo cual, se adiciona, las consecuencias que esta violencia tienen sobre las mujeres son devastadoras, porque afecta su proyecto de vida y su manera de enfrentar los problemas".

Este caso nos dejó ver que en efecto la relación entre Yhon Diego y Lady Carolina Ortiz Zambrano tocó fondo y del amor pasaron al odio, porque estuvieron presentes esas estructuras de subyugación y de dominación, Lady dependía económicamente de Yhon Diego y cuando la parte económica corre en su mayor parte por el hombre éste se cree con el derecho de exigir, de humillar hasta el punto de considerar que Lady era de su propiedad y de nadie más. Por eso, a pesar de las separaciones que se presentaron en su relación tormentosa y que en algunas ocasiones pese a tanta violencia volvían, aquel no soportaba que Lady tuviera vida social.

Lady Carolina Ortiz Zambrano sin que sea malinterpretado lo que afirmamos, permitió que la violencia permeara su relación, permitió que el irrespeto campeara, que la existencia de otro hijo fuera de la relación no fuera respetada por Yhon Diego debiendo por amor o quizás por miedo hacia Yhon Diego ó por el temor de perder un hogar que le daba estabilidad económica entregar ese hijo al padre.

Se aprovechó Yhon Diego de la inseguridad que mostraba Lady Carolina por físico miedo para subyugarla, para que obedeciera a sus caprichos, a sus constantes cambios de vivienda y de hasta municipio porque ello le daba a él, la seguridad de que su dominio frente a ella no fuera de manera alguno manipulado ni por la familia de Lady ni por su anterior pareja ni por sus amigos, ni por el hijo de ella, un menor de edad que tuvo que conformarse con tener una relación lejana con su madre.

Aquí existió un abuso de poder del acusado respecto de Lady Carolina, el procesado de manera deliberada e intencional quiso en esas dos ocasiones por no mencionar las otras tantas actuaciones que conllevaron agredir a su expareja

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

degradarla, humillarla, menospreciarla afectando el bien jurídico protegido de la armonía y unidad de la familia al punto que la misma se resquebrajó.

Y aunque en efecto como lo sostuvo el apoderado del acusado, es la fiscalía la encargada de demostrar la responsabilidad del acusado y no una tarea del defensor, así quedó establecida porque la fiscal de conocimiento logró derruir la presunción de inocencia de Yhon Diego en un delito que merece la censura pero también por parte de éste despacho al juzgarlo y condenarlo, la reivindicación de Lady Carolina como mujer, que debemos además reconocer que ha sido resiliente porque de las adversidades que vivió con su compañero hoy acusado esto es, una violencia que convirtió su vida en un infierno, con situaciones francamente difíciles como tomar la decisión para abortar sólo por no perder el amor o temor que le tenía a su victimario.

Pero además, enfrentar sola una enfermedad tan grave de la que le deseó lo peor Yhon Diego en cambio de ser solidario con la madre de sus hijos, siendo este un valor que junto con el respeto, la tolerancia y el amor son los que deben enmarcar una verdadera relación de pareja que busca construir familia y dar el mejor ejemplo a su descendencia, en cambio de terminar la víctima en una institución de reposo por sus ideas suicidas, por la pérdida de confianza en sí misma, porque sintió que no valía nada surgió como el ave fénix para entender que tenía todavía una tarea que cumplir para ella misma, para valorarse y por ello, estudió y hoy en día trabaja en una entidad del orden municipal en Zipaquirá y aspira con su sueldo y la recuperación de su salud darse la oportunidad de disfrutar a sus hijos y que valoren todo su esfuerzo, hoy es una mujer empoderada cuyo proceso que termina con la emisión de condena contra Yhon Diego le ayudará también a cerrar ese círculo de violencia y etapa de su vida, por la que ninguna mujer debía transitar.

Las pruebas de la defensa resultaron débiles, no sinceras es, que del mismo relato de Edison Julián Rodríguez Quintana y, del señor José Eduardo Mora Patiño, se evidencia en efecto que todos ellos junto con el procesado, Lady Carolina Ortiz Zambrano y su acompañante Alejandro estuvieron en el mismo lugar la noche del 10 de septiembre de 2021 todos ellos juntos fuera del bar cerca al parque la independencia, exactamente lo que deja sin piso el dicho del acusado Yhon Diego cuando afirma que simplemente él pasaba en su taxi cuando la misma Lady Carolina con su acompañante le hizo la señal de pare y se suscita las malas palabras de la mujer hacia él. Y es que al respecto Edinson Julián Rodríguez Quintana dice que se fue hasta su camioneta a sacar los papeles del carro para entregárselos a Sebastián a quien había llamado para que se llevara su camioneta porque estaba embriagado y llama un taxi, es decir, a Eduardo Mora y se alcanza a subir al mismo cuando llega su hermano -Yhon Diego-, y se estaciona detrás de la camioneta incluso él, invita a su hermano a tomar caldo y este le dice que no puede porque hay bastante trabajo. Y es ahí cuando baja Carolina y su acompañante y que ella le dijo groserías a su hermano.

Todo esto también lo corrobora el testigo José Eduardo Mora, ósea de este relato

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

se deduce entonces que no hubo tal pareja que le hiciera el pare al taxi de Yhon Diego para pedir el servicio ósea que miente el acusado.

Ello según sus testigos no ocurre así, simplemente ya se retiraba Edison Julián Rodríguez porque había tenido un impase con un tercero y había llamado a José Eduardo Mora para que lo trasportara luego de haber llamado igualmente al señor Sebastián Peñuela para que manejara su camioneta cuando advirtió la presencia de su hermano Yhon Diego Arévalo quien precisamente parqueó detrás de la camioneta de Edison Julián luego de lo cual sí pasaba Lady Carolina con Alejandro, por ello es que a su manera José Eduardo Mora Patiño tangencialmente cuenta ahí sí, lo ocurrido según él, que sólo fue empujada Lady por parte de Julián, él como presencial tuvo que haber observado las agresiones que se hicieron contra Lady Carolina por parte no solo del exesposo Yhon Diego sino también de su excuñado, sin embargo, se parcializaron y quisieron sacar avante a los agresores de la mujer.

Ahora bien, el hecho de que Yhon Diego tenga la custodia de sus hijos y que le cumpla con los alimentos no quiere decir que el delito no lo cometió, claro que esos hechos existieron y claro que se convirtieron en un delito que ha permitido luego de su consumación y, a través de este proceso, el reconocimiento del valor de las mujeres, de sus derechos, y que nuestro estado colombiano sea uno de los abanderados al hacer parte del bloque de constitucionalidad convenciones como la Belén do Pará y la Cedaw para contribuir en la eliminación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer a la que se une también la Declaración y plataforma de acción de Beijing.

Esta juzgadora sí alcanzó ese estándar de conocimiento más allá de toda duda para afirmar que las pruebas practicadas en juicio determinaron la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada además con circunstancias de mayor punibilidad como fue la coparticipación del hermano del procesado en el hecho del 10 de septiembre de 2021 que le valió la compulsión de copias para investigarlo de manera separada y, de la responsabilidad que en el mismo ha tenido Yhon Diego Arévalo Quintana en perjuicio de Lady Carolina Ortiz Zambrano, conforme lo demanda el artículo 381 procedimental de ahí, que ratifica la decisión de condena anunciada al finalizar el debate probatorio en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además de cara a un hecho antijurídico al trasgredir el bien jurídico de la armonía y unidad familiar y que debe asumir a título de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada con circunstancias de mayor punibilidad.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Atendiendo a la pena prevista en el artículo 229 del Código Penal, significa que la sanción va de 4 a 8 años de prisión o lo que es igual de 48 a 96 meses de prisión, la cual se ve aumentada por ser agravada de la mitad a las 3/4 partes, es decir,

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que la pena iría de 72 a 168 meses de prisión. Es decir, que los cuartos quedarían así: el primer cuarto que va de 72 a 96 meses de prisión, el segundo cuarto de 96 meses y 1 día a 120 meses de prisión, el tercer cuarto de 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión y un último cuarto que va de 144 meses y 1 día a 168 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no obstante advertir que Yhon Diego no cuenta con antecedentes judiciales, de todos modos, consideró la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el artículo 58 numeral 10 es decir, obrar en coparticipación criminal ello quiere decir que la pena a imponer debe ir dentro de los cuartos medios. Es decir, de 96 a 144 meses de prisión.

Para la fiscalía existió un daño real y potencial creado por estos hechos de maltrato a la víctima además, que hubo ruptura de la unidad familiar y afectación psicológica para la misma circunstancias que en criterio de la fiscal conlleva a que deba tomarse el máximo de la pena es decir, 10 años de prisión como quiera que todo se dio dentro de un contexto de subyugación y sometimiento que fuera probado en el juicio y a fin de hacer prevalecer los derechos de las mujeres y erradicar la violencia contra la misma como propósitos de la convención Belén do Pará y de la CEDAW, de cara a lo cual, la Representación de víctimas estuvo de acuerdo.

Desde luego que este despacho debe ser consecuente con el enfoque de género que imprimió en esta providencia de lo que deviene desde luego una sentencia que signifique una condena ejemplar para el infractor en esas condiciones, y siendo el ámbito de movilidad de los cuartos medios entre 96 a 144 meses de prisión, estima este despacho suficiente en efecto el daño real que se cometió a Lady Carolina que la han afectado psicológicamente y además, la gravedad del hecho que ello mismo comporta y que nos lleva a determinar que la pena a imponer a Arévalo Quintana sea de 98 meses de prisión.

Como pena accesoria, se le impondrá a Arévalo Quintero, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, este señala como exigencias para su concesión: Un factor objetivo al exigir que la pena impuesta no supere los cuatro años de prisión lo que en este caso no se cumple al haberse fijado como pena a YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, NOVENTA Y OCHO (98) MESES DE PRISION. Al no satisfacer el factor objetivo ello nos releva de analizar el factor subjetivo.

La misma situación corre respecto de la prisión domiciliaria pues dentro de las exigencias de ley está precisamente la prohibición de conceder la misma para

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

delitos contenidos en el artículo 68^a de la obra en cita lo que en efecto entendiéndose de violencia intrafamiliar existe dicha prohibición.

No obstante lo anterior, la defensa ha solicitado que se le reconozca a su prohijado la condición de padre cabeza de familia pues considera reúne las exigencias que la ley 750 de 2002 y la ley 82 de 1993 establece resaltando que Yhon Diego tiene asignada la custodia de sus hijos otorgada por el ICBF, Zonal Zipaquirá, es quien sustenta a los mismos y, la madre de esos niños que es la víctima en este proceso tiene problemas psicológicos además que su señora madre persona mayor de 60 años también depende de él.

Al respecto existió oposición por la Representante de víctimas pues considera no se cumplen los requisitos que se ha fijado por las cortes para reconocer en el procesado tal condición.

A efectos de predicarse la condición de cabeza de familia, no basta demostrar sólo el vínculo consanguíneo existente entre uno y otro sino que es necesario como lo ha sostenido la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, "...La verificación del cumplimiento de las exigencias que facultan acceder al beneficio, debe hacerse con complemento de otras normatividades, pues la condición de padre o madre cabeza de familia, encierra un carácter normativo y no simplemente biológico, fruto de la concepción⁹

Ahora bien, la connotación especial de la condición de "cabeza de familia lleva inmerso el análisis de una serie de exigencias establecidas en sentada jurisprudencia, donde se ha concluido que no todo hombre o mujer que tenga a cargo sus menores hijos, o personas dependientes reúne esta calidad. De ello ha dado cuenta la Corte Suprema de justicia al señalar que se reúne dicha cualidad a quien demuestre que:" el sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos"¹⁰

De igual manera, la Corte Constitucional, ha señalado unos presupuestos para ser llamado "cabeza de familia" sin importar el género, al sostener sobre el tema:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 13 de julio de 2007 M.P. Dr., Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de julio 16 de 2003 Radicado 17089 M. Ponente Edgar Lombana Trujillo.

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

*incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar*¹¹

Así las cosas no se trata como lo ha interpretado la defensa que sólo basta con determinarse la relación filial como en efecto se hizo, mediante la incorporación de los registros civiles de los hijos de Yhon Diego, que nos prueba desde luego el vínculo de consanguinidad que los ata, es que además debe comprobarse que el sentenciado solo se encuentra a cargo de sus menores hijos sin la ayuda de nadie, situación que aquí queda en entredicho pues se ha podido establecer por el propio Yhon Diego que él vive con su señora madre y los niños luego es ella quien realmente los tiene bajo su cuidado y además cuenta con más familia que seguramente están en apoyo de esos niños pues no hay prueba que nos diga lo contrario o que nos permita deducir que la madre del procesado se encuentre en incapacidad física, mental, sensorial o moral para brindarles protección y cuidado que requieren.

Además, la madre de los niños que es Lady Carolina no es que haya abandonado a sus hijos ella tiene asignada una cuota alimentaria si bien no cuenta con la custodia en razón a las dificultades de salud por las que ha atravesado, si brinda un apoyo económico a los niños así, que esos niños no se encuentran en una situación de abandono ni existe tampoco una deficiencia sustancial de ayuda de los miembros de la familia como para considerar que Yhon Diego tenga esa condición de cabeza de familia. Con ello no quiere esta juzgadora que se entienda que ha cambiado las condiciones de custodia porque es otra autoridad la que dirime tal situación.

Por ahora, esas son las razones que estima el despacho atendiendo a la jurisprudencias de las Altas Cortes que tiene unas exigencias bien definidas que no satisface el procesado pues no indicó si él paga arriendo o es que vive en la casa de la mamá, ni tampoco como se anticipó que su progenitora tenga alguna enfermedad o impedimento para laborar y que por ello dependa exclusivamente de él, porque se echó de menos prueba documental al respecto y menos que sus hijos se encuentren en estado de abandono como se dijo y no cuente con la ayuda de otros familiares, así las cosas, deberá cumplir la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional una vez se haga efectiva la captura que se ordenara al finalizar el juicio oral y la cual se reiterará.

REPARACION DE PERJUICIOS

Como la Representante de víctimas hizo manifestación anticipada en el traslado del artículo 447 procedimental, para que se dé apertura al incidente de reparación en su oportunidad, a ello se procederá luego de que corran los 30 días siguientes a la firmeza del fallo.

¹¹ Corte Constitucional SU 388 del 13 de abril de 2005 M.P. Dra., Clara Inés Vargas Hernández

Radicado 258996000661202100755
Procesado: Yhon Diego Arévalo Quintana
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y, POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.390 de Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de noventa y ocho (98) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, cometido en perjuicio de Lady Carolina Ortiz Zambrano.

SEGUNDO: IMPONER a YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión.

TERCERO: NEGAR a YHON DIEGO AREVALO QUINTANA, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria y esta además como padre cabeza de familia en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Reitérese la orden de captura en su contra.

CUARTO: INFORMAR a la Representante de víctimas que ante su manifestación anticipada para que se aperture el respectivo incidente de reparación a ello se procederá luego de que corran los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: REMITIR las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.